

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 10014003020-2017-01079-00 Ejecutivo de YOLANDA MOLINA BARRAGAN
contra SONIA MARIA PAREDES SALAZAR

Procede el Juzgado a decidir sobre la procedencia del incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. GLORIA PATRICIA RAMIREZ CASTRO, apoderada de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediate escrito radicado a través de correo electrónico el 29 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandada, Dra. Gloria Patricia Ramírez Castro, formuló incidente de regulación de honorarios en contra de la demandada SONIA MARIA PAREDES SALAZAR.

Como fundamento expresa que sin justificación alguna le fue revocado el poder, estando para finalizar el proceso, pues se encontraba en la etapa de decisión, y que para evadir el pago de los honorarios pactados le ha iniciado denuncia disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina, aduciendo que no le quiere entregar el paz y salvo para contratar otro abogado y que no ha realizado ninguna labor en el mismo.

Para efectos de decidir sobre la admisibilidad del incidente propuesto, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, dispone que **el apoderado a quien se haya revocado** el poder podrá solicitar al juez de conocimiento la regulación de sus honorarios dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que aceptó la revocación indicada.

A su vez el artículo 130 ibidem, establece que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. **También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.**

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto no se configuran los presupuestos de procedencia del incidente impetrado, toda vez que no obra revocatoria del poder.

En un caso similar, la Honorable Corte de Justicia en Sala de Casación Civil, señaló:

“(...)2. El artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, prevé que

«El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)»

3. A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

- a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) ***La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).***
- g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, R.. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, R.. 2010-00346-00).(…)¹”.*

En consecuencia, se rechazará de plano el incidente de regulación de honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por la Dra. Gloria Patricia Ramírez Castro, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.061, hoy tres (3) de mayo de
dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

dfva

¹ Sentencia AC4063-2019 del 24 de Septiembre de 2019

Firmado Por:

**Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b229b24391e36b41495dbf8656cbf248b689485376a6a1c3b36f3f7479e1c**
Documento generado en 02/05/2022 09:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. 10014003020-2017-01079-00 Ejecutivo de YOLANDA MOLINA BARRAGAN
contra SONIA MARIA PAREDES SALAZAR

Comoquiera que la secretaria de este despacho efectúo la cuantificación de costas
ordenada en sentencia calendada 28 de octubre de 2021, y en vista que se ajusta a
derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del
Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte
motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE (2)

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.061, hoy tres (3) de mayo de
dos mil veintidós (2022), a la hora de las 8:00 a.m.
La secretaria*

Diana María Acevedo Cruz

dfva

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dbfae0b0715d0419df99bd94c66cd77ec6375da333b3cb75492f4f6a8cb8dafb**

Documento generado en 02/05/2022 09:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>